



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1173/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática,³ para controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa, en el juicio SX-JRC-126/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, personas integrantes de ayuntamientos en Tabasco, entre otros, el de Jalpa de Méndez.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Jalpa de Méndez, realizó el cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, resultando ganadora la planilla postulada por el PRD.

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	-----------------------	----------------------

¹ Subsecuentemente, Sala Xalapa o sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En adelante, PRD o recurrente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	291	Doscientos noventa y uno
 Partido de la Revolución Democrática	21,459	Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	536	Quinientos treinta y seis
 Partido del Trabajo	725	Setecientos veinticinco
 Partido Movimiento Ciudadano	0	Cero
 MORENA	21,423	Veintiún mil cuatrocientos veintitrés
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3	Tres
VOTOS NULOS	2,311	Dos mil trescientos once

3. Juicios de inconformidad local.⁴ Inconformes con los resultados del cómputo, el doce de junio, Morena y el PRD promovieron juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.⁵

El dieciocho de julio, el Tribunal local anuló la votación recibida en dos casillas⁶, por lo que modificó los resultados del cómputo, el cual tuvo como consecuencia el cambio de ganador⁷. Por ello, revocó la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

4. Impugnación federal (SX-JRC-126/2024). El veinticuatro de julio, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral para combatir la sentencia referida en el punto anterior.

⁴ TET-JI-04/2024-III y TET-JI-023/2024-III.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ A saber, 827-C1 y 829-C4.

⁷ Se dio el triunfo a Morena.



5. Sentencia impugnada. El siete de agosto, la Sala Xalapa resolvió el citado juicio, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el nueve siguiente, el recurrente interpuso ante la Sala Xalapa el presente recurso.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1173/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.⁸

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la elección del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en la que resultó triunfadora la planilla de candidaturas postulada por el PRD.

Inconformes con el cómputo de la elección, Morena y el recurrente promovieron diversos juicios ante el tribunal local, quien modificó los resultados al anular la votación recibida en las casillas 829-C4 y 827-C1.

La primera, porque la persona que fungió como tercera escrutadora no pertenecía a la sección correspondiente. La segunda, por la existencia de una discrepancia significativa entre los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo y la de recuento.

Derivado de la recomposición del cómputo correspondiente, se actualizó un cambio de la planilla ganadora. Por ello, el tribunal local revocó la constancia de mayoría otorgada al PRD y otorgó la relativa a Morena.

Inconforme con lo antes expuesto, el recurrente acudió a la Sala Xalapa a controvertir la sentencia del tribunal local.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local, a partir de las siguientes consideraciones.

Con relación a la casilla 829-C4, la sala responsable consideró que no le asistía la razón al recurrente en cuanto a que Morena –en la instancia local– no aportó los elementos mínimos necesarios para que el tribunal local analizara si estuvo integrada indebidamente dicha casilla.

Lo anterior, porque de la revisión de la demanda primigenia se advertía que Morena sí precisó que en ella habían actuado como segundo y tercer escrutadores Miqueas Martínez López y Yulieth Izquierdo Contreras, respectivamente.

En ese sentido, con base en lo expresado por Morena, el tribunal local realizó diversos requerimientos para verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada por dicho partido, concluyendo que debía anularse la votación recibida en esta casilla, porque Yulieth Izquierdo Contreras no pertenecía a la sección.

Asimismo, consideró que era inoperante el planteamiento del recurrente, respecto a la omisión del tribunal local de analizar el elemento de determinancia, ya que esto resulta innecesario para que se actualice dicha causal de nulidad.

Por otro lado, respecto de la casilla 827-C1, la sala responsable consideró que el recurrente se limitó a afirmar, de manera genérica, que le causaba agravio que el tribunal local hubiera anulado la votación recibida en esta casilla, sin derrotar las consideraciones ni el valor probatorio de las documentales, con base en las cuales respaldó su decisión, por lo que resultaba inoperante.

Además, consideró que el planteamiento de poner en duda el paquete electoral de esta casilla, no fue formulado en la instancia local, por lo que resultaba novedoso en la instancia regional.

Por otra parte, la sala responsable determinó que era infundado el argumento del recurrente sobre la omisión del tribunal local de analizar el argumento de que en el recuento de votos de la casilla en ningún momento manifestaron que hubiesen sido sustraídos votos. Ello, porque de la sentencia impugnada se

advierde que el tribunal local sí dio respuesta a este planteamiento, sin que el recurrente impugnara las consideraciones.

Finalmente, la Sala Xalapa determinó improcedente la solicitud del recurrente de apertura del paquete electoral, porque, además de que la legislación local establece que, en ningún caso, se podrá solicitar al tribunal electoral que realice el recuento de votos cuando fueron objeto de dicho procedimiento en sede administrativa, al haber resultado inoperantes e infundados sus planteamientos, lo cierto es que el tribunal local explicó las causas del error ocurrido, sin que se combatan dichas razones.

4. Síntesis de conceptos de agravio

En primer lugar, en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, el recurrente aduce que el recurso es procedente, porque la sala responsable vulneró los principios constitucionales de objetividad y certeza previstos en el artículo 14 de la Constitución federal, que deben revestir todas las resoluciones, lo que implicó un error judicial al estudiar indebidamente los conceptos de agravio que formuló en el juicio de revisión constitucional electoral.

En segundo término, el recurrente se inconforma, esencialmente, de lo siguiente:

a. En cuanto al estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 829-C4, afirma que la sala responsable no explicó o señaló cuáles fueron las consideraciones que no fueron controvertidas ante ella, con lo que se vulneró el principio de certeza y objetividad.

Al respecto, argumenta que fue incorrecto que calificara sus planteamientos respecto de esta causal como inoperantes, ya que partió de la premisa errónea de que los requerimientos que realizó el tribunal local tienen la calidad de consideraciones y que eran controvertibles, cuando esto no es así.

b. Indebida la afirmación de la Sala Xalapa con relación a que se limitó a afirmar que el tribunal local, al estudiar la causal de indebida integración, no analizó el elemento de determinancia, cuando la razón de haberlo planteado fue porque el propio tribunal señaló que debía analizarse este elemento.

c. La sala responsable, indebidamente, calificó como inoperante su planteamiento respecto de la casilla 827-C1, al considerar que no combatió las



razones del tribunal local, cuando sí controvertió la conclusión y también expuso argumentos para combatirla al señalar que dicha determinación era violatoria de los principios de congruencia, objetividad y legalidad derivados de los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.

d. Contrario a lo afirmado por la Sala Xalapa, el recuento de votos en sede judicial sí es posible, pese al recuento en sede administrativa, conforme a la jurisprudencia de rubro “PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”, la cual resultaba aplicable al caso, en virtud del contexto que se planteó.

5. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En el caso, no se advierte que la Sala Xalapa haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque su estudio se limitó a analizar la sentencia del tribunal local, en relación con la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que fueron planteadas, a partir de los agravios expresados por el ahora recurrente, material probatorio que obraba en el expediente y la normativa aplicable al caso.

En este sentido, se concluye que lo que resolvió la Sala Xalapa atiende a un análisis de mera legalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, porque su pretensión se enfoca en evidenciar que la Sala Xalapa calificó indebidamente los conceptos de agravio que hizo valer ante ella.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente aduce la violación a diversos principios constitucionales y convencionales; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de realizar estas afirmaciones no justifica la procedencia del recurso.

Por otra parte, no se advierte el error judicial planteado por el recurrente, porque lo hace depender de la supuesta indebida calificación de los conceptos de agravio que formuló en el juicio federal ante la sala responsable, lo cual no justifica la revisión extraordinaria por parte de esta Sala Superior, cuando el problema planteado se refiere a temas de legalidad, como es la calificación de conceptos de agravio.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, en tanto que no se plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano.

En virtud de lo anterior, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos la aprobaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.